

Circular No. 08 de 2019
Línea Contable S.A.S.

Los dividendos. Un largo camino de vigencias

Javier E. García Restrepo

Septiembre 23 de 2019

“El sabio puede cambiar de opinión. El necio, nunca.”

Immanuel Kant

5. Las tres últimas vigencias de los dividendos

La primera vigencia es aquella en que los dividendos provienen de utilidades generadas antes de 2017, es decir, antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2016

La segunda vigencia tiene que ver con los dividendos que provienen de utilidades generadas en el 2017 y 2018, es decir en vigencia de la Ley 1819 de 2016

Frente a la declaración de renta del año gravable 2018, con relación a los dividendos decretados en calidad de exigibles o pagados en el año 2018, y para efectos del tratamiento tributario respectivo, debió haberse tenido en cuenta, como lo plantean las normas a través del régimen de transición de la Ley 1819 de 2016, las dos últimas vigencias

Y la tercera vigencia, ahora, para las declaraciones de renta del año gravable 2019 y siguientes, adicionalmente, ha de tenerse en cuenta la Ley 1943 de 2018, que es aquella ubicada, hasta ahora, como la tendencia hacia el futuro.

5.1 La primera vigencia:

Dividendos decretados en calidad de exigibles o pagados provenientes de utilidades generadas antes de 2017

Abordar este trabajo, en general, teniendo en cuenta las vigencias anteriores en razón a la propuesta normativa por el régimen de transición, es como hacer un corto viaje en el tiempo, en busca de la realidad tributaria circundante en cada vigencia, y lo que allí se depara para las utilidades generadas en esos años y que solo se distribuyen ahora. Ese es, sin duda, un camino que habrá que recorrer hoy y siempre, y por lo tanto de obligatorio análisis.

Los cambios tienen diferentes matices, como la tarifa, el año en que se decreten en calidad de exigible o se paguen los dividendos, el tipo de accionista en término de persona natural o sociedad, la residencia y las diferentes vigencias con sus respectivos regímenes de transición.

El proceso se inicia con la tarifa de impuesto aplicable, que es diferencial, dependiendo de la calidad del accionista beneficiario, en términos de sociedad nacional, persona natural residente o inversionista no residente.

5.1.1 Tarifa de impuesto de renta

Cuando se hace alusión al año gravable 2016 y anteriores se está señalando la vigencia antes de la Ley 1819 de 2016.

Como ya se había planteado hay que distinguir claramente la calidad del accionista beneficiario del dividendo en términos de sociedades, y de

personas naturales, la calidad de utilidad a distribuir en términos de gravada y no gravada y la residencia, porque el tratamiento impositivo, en lo relacionado a tarifas, es diferente, como se verá a continuación

5.1.1.1 Tarifa de impuesto a los dividendos para las sociedades nacionales

Hoy, para los dividendos recibidos **por sociedades nacionales** provenientes de **utilidades generados antes del 2017**, habrá que tener en cuenta dos situaciones:

La primera, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario los dividendos que se reciban a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasionales se declaran de la misma manera, es decir, no están gravados; y esto seguirá siendo así en adelante, en razón al mencionado artículo. Los que se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable.

La segunda, la tarifa aplicable a la renta líquida gravable de los dividendos que se reciben como gravados es la tarifa del año en cual los dividendos se realicen, es decir, cuando hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles o pagados.

Si los dividendos son abonados en cuenta en calidad de exigibles en el 2018 la tarifa es del 33%, así lo estableció el Art. 240 del Estatuto Tributario modificado, en aquel entonces, por el Art. 100 de la Ley 1819 de 2016.

Si los dividendos son abonados en cuenta en calidad de exigibles en el 2019, 2020, 2021, o 2022 y siguientes la tarifa del impuesto de renta es el del 33%, 32%, 31% y 30% respectivamente, así lo establece el Art. 240 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 80 de la Ley 1943 de 2018.

5.1.1.2 Tarifa impuesto a los dividendos para personas naturales residentes

También para los dividendos recibidos **por personas naturales residentes** y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, provenientes de utilidades **generados antes del 2017**, habrá que tener en cuenta dos situaciones:

La primera, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario los dividendos que se reciban a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, es decir, no están gravados. Y los dividendos que se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable.

La segunda, La tarifa aplicable para los dividendos recibidos como gravados por parte de accionistas personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes residentes es la existente a diciembre 31 de 2016.

Esa tarifa es la marginal señalada en el Art, 240 del Estatuto Tributario, establecida, en aquel entonces, por el Art. 8 de la Ley 1607 de 2012, y es la siguiente:

Art. 241 de Estatuto Tributario			
Vigente a Dic. 31 de 2016			
Rango en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(BG en UVT -1.090UVT) x 19 %
>1.700	4.100	28%	(BG en UVT -1.700UVT) x 28% +116 UVT
>4.100	En...	33%	(BG en UVT -4.100UVT) x 33% + 788 UVT
BG: Base gravable			

5.1.1.3 Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes.

El Art. 245 del Estatuto tributario en cuanto a los dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes estableció: Los recibidos en calidad de no gravados tendrán tarifa cero, y los que se reciban en calidad de gravados se declaran como renta líquida gravable y tendrán tarifa del 33%.

5.1.1.4 Tarifa especial para dividendos recibidos por sucursales de sociedades extranjeras

El Art. 246 del Estatuto tributario en cuanto a los dividendos recibidos por sucursales de sociedades extranjeras estableció: Los recibidos en calidad de no gravados tendrán tarifa cero, y los que se reciban en calidad de gravados se declaran como renta líquida gravable y tendrán tarifa del 33%.

El Régimen de transición para dividendos que provengan de utilidades generadas antes de 2017

En esta vigencia habrá que tener siempre presente el régimen de transición que propuso el Art. 9 de la Ley 1819 de 2016.

Art. 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos. *Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.*

Esto indica que las utilidades que se distribuyan que provengan de utilidades generadas antes de 2017 mantendrán su régimen impositivo independiente del año en que se distribuyan

En la próxima circular se inicia el tema de la segunda vigencia normativa en el manejo de los dividendos.

Hasta pronto.

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las normas respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”